



ACUERDO # 00001934

La Defensora de los Habitantes de la República

Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N° 7319 del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; el artículo 24° del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres; y los artículos 46° y 47° del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 600-DH del veinte de diciembre del dos mil uno, publicado en La Gaceta N° 22 del treinta y uno de enero del dos mil dos y el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Considerando:

1.- Que en el Capítulo IX del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes de la República se establecen los fundamentos para llevar a cabo el proceso de Evaluación del Desempeño del personal de la Defensoría de los Habitantes.

2.- Que el artículo 47° de dicho cuerpo normativo indica textualmente:

"De la reglamentación. La evaluación de los servicios de cada funcionario(a) se hará conforme con las normas (manuales, formulario, estatuto) de procedimientos que dicte el Defensor(a) de los Habitantes."

3.- Que con base a lo indicado en el considerando anterior, la Defensora de los Habitantes, mediante Acuerdo N° 1732 del diecinueve de diciembre del dos mil doce aprobó el Compendio de Normas para la aplicación de la Evaluación del Desempeño, el cual fue modificado a través del Acuerdo N° 1799 de fecha once de setiembre del dos mil trece.

4.- Que el artículo 5° de la Ley de Salarios de la Administración Pública, establece: *"los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de "bueno", en el año anterior..."* y el apartado 8.15 del citado compendio señala: *"Todos/as aquellos/as funcionarios/as sujetos a la evaluación del desempeño que obtuvieren una calificación final inferior a MUY BUENO, después de haber agotado las impugnaciones establecidas en el presente Manual y a las que tenga derecho según la legislación vigente, no podrán recibir el beneficio de la antigüedad (reconocimiento de la anualidad) en el período o año siguiente a la evaluación del desempeño que arroje ese resultado..."* (la negrita no corresponde al original, por lo que existe incongruencia entre lo que se indica en el apartado 8.15 del citado compendio y lo que establece el artículo 5° de

la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, sobre el derecho al reconocimiento de la anualidad al año siguiente según la calificación final obtenida por el/la colaborador/a en la Evaluación del Desempeño.

5.- Que lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública es de mayor rango jerárquico que nuestra normativa institucional, por lo que se hace necesario realizar los ajustes a la normativa interna relacionada con la Evaluación del Desempeño.

6.- Que el Reglamento de Carrera Profesional de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo N° 016-DH, establece en los artículos 11 inciso c), 15 y 16 que la obtención de una calificación de servicios inferior a "Muy Bueno" o su equivalente, afectará el reconocimiento del beneficio durante el año siguiente a la evaluación.

Por tanto,

Acuerda:

Primero: Modificar el apartado 8.15 del Compendio de Normas para la aplicación de la Evaluación del Desempeño para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“8.15 Todos/as aquellos/as funcionarios/as sujetos a la evaluación del desempeño que obtuvieren una calificación final inferior a **BUENO**, después de haber agotado las impugnaciones establecidas en el presente Manual y a las que tenga derecho según la legislación vigente, no podrán recibir el beneficio de la antigüedad (reconocimiento de la anualidad) en el período o año siguiente a la evaluación del desempeño que arroje ese resultado; lo anterior, con fundamento en el artículo 5° de la Ley de Salarios de la Administración Pública (N° 2166). Igualmente el personal profesional que goce del incentivo de la Carrera Profesional, según los artículos 11° inciso c), 15 y 16° del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional (Acuerdo N° 016-DH del 16 de julio de 1993) no se les computará lo correspondiente al factor “Experiencia Profesional” durante el período o año siguiente a la obtención de dicho resultado.”

Segundo: Reformar los artículos 11 inciso c), 15 y 16 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo N° 016-DH, los cuales se leerán según se detalla a continuación:

“Artículo 11: Se reconocerán puntos por experiencia profesional siempre que:

c) Haya sido obtenida calificación con nota no inferior a Bueno.”

“Artículo 15: Si por alguna razón justificada el servidor no fuere calificado en sus servicios, se considerará el último período acreditado, el cual no debe ser inferior a "Bueno" u otro criterio cuantitativo comparable.”

“Artículo 16: La obtención de una calificación de servicios inferior a "Bueno" o su equivalente, suspenderá el beneficio durante el año siguiente a la evaluación.”

Transitorio: Estas modificaciones se aplicarán de manera retroactiva a aquellos/as funcionarios/as que se ubicaron en la categoría cualitativa **Bueno** durante la Evaluación del Desempeño del período 2013-2014.

Notifíquese. Dado en San José, a las nueve horas del treinta de julio del dos mil quince. Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República.


